

Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-011-2016-00293-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS EFRÉN MIRANDA SANMARTÍN</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA</b>
<b>Tema</b>	<i>Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – se contabiliza desde la fecha en la que se ejecutó el acto administrativo.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004<sup>1</sup> del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>2</sup>, contra la sentencia del 12 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena<sup>3</sup>, mediante la cual se resolvió declarar la caducidad del medio de control incoado por el actor.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. LA DEMANDA<sup>4</sup>

#### 3.1.1. Pretensiones<sup>5</sup>.

La parte actora solicita que se concedan las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Declarar nulo el Decreto 017 del 01 de enero de 2016, expedido por la ALCALDE MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA - BOLIVAR, mediante el cual se declaró la insubsistencia en el cargo del demandante.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA-BOLIVAR, a reintegrar al señor LUIS EFRÉN MIRANDA SANMARTÍN, en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales

<sup>1</sup>En aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Folio 186-192 cdno 1 (fl. 217-223 digital)

<sup>3</sup> Folio 178-182 cdno 1 (fl. 203-212 digital)

<sup>4</sup> Folio 1-20 cdno (fl. 1-20 digital)

<sup>5</sup> Folio 13-14 cdno (fl. 13-14 digital)

13-001-33-33-011-2016-00293-01

condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría.

TERCERO: Que se condene a la entidad MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA, BOLIVAR, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro.

CUARTO: Para efectos de prestaciones sociales en general, se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del actor, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

QUINTO: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CPACA. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del CPACA.

### **3.1.2. Hechos<sup>6</sup>.**

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

El 24 de junio de 2015 mediante Decreto 042 de la alcaldía Municipal de María La Baja, se nombró al señor LUIS EFRÉN MIRANDA SANMARTÍN, en el cargo de Inspector Central de Policía, código 303, grado 04, en provisionalidad, pues dicho cargo es de carrera administrativa. El señor MIRANDA SANMARTÍN tomó posesión del cargo en la misma fecha de nombramiento.

El 01 de enero de 2016 a través de Acto Administrativo Decreto 017 el Alcalde del Municipio de María La Baja Bolívar, declaró la insubsistencia del nombramiento provisional del actor, siendo notificado dicho acto administrativo el día 04/08/2016, y ordenó la remisión del mismo a la dependencia encargada de recursos humanos.

El acto administrativo referido en el hecho anterior se fundamenta en una presunta aplicabilidad del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, norma que fue declarada nula mediante sentencia No 11001-03-25- 000-2005-00215-01(9336-05) de fecha 12 de abril de 2012, por intermedio del Honorable Consejo de Estado. Además se indicó, que el fundamento de la decisión era una eficiente

<sup>6</sup> Folio 1-10 cdno (fl. 1-10 digital)

**13-001-33-33-011-2016-00293-01**

prestación del servicio público, por lo que se hacía necesario declarar la insubsistencia del nombramiento del señor LUIS EFRÉN MIRANDA SANMARTÍN , lo cual no resulta suficiente argumento para conllevar a la declaratoria de insubsistencia de dicho cargo, máxime cuando el actor durante el tiempo que desempeñó el cargo de Inspector, lo hizo en forma intachable y ante todo en forma eficiente, de conformidad con los fines misionales de la administración Municipal, lo cual se puede ser verificado en la hoja de vida del actor, en la cual no se vislumbra ningún llamado de atención, o que se haya iniciado en su contra investigación disciplinaria.

### **3.1.3. Normas violadas y concepto de violación:**

Como normas violadas, la parte actora enuncia las siguientes: Constitucionales: artículos 2, 6, 25, 29 y 125; Ley 909 de 2004 y Decreto 1227 de 2005.

En el concepto de violación el apoderado del demandante sostuvo que, con la expedición del acto administrativo demandado, se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado.

Expone, que los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que tanto los nombramientos como las remociones de sus servidores se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso sub-lite, en donde la autoridad nominadora no sujetó sus atribuciones a los cánones supraleales; puesto que, si bien el actor no goza de una estabilidad absoluta por no encontrarse vinculado a la administración Municipal a través de la carrera administrativa, este se encontraba en provisionalidad ocupando un puesto de carrera, y que como lo ha manifestado en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado, el acto que ordena la desvinculación del empleado en provisionalidad debe ser motivado.

Manifiesta que, como fundamento de la decisión se expuso la eficiente prestación del servicio público, sin embargo, dicho argumento no es suficiente para sustentar la declaratoria de insubsistencia de dicho empleo, máxime cuando el actor durante el tiempo que desempeñó el cargo, lo hizo en forma intachable y eficiente, de conformidad con los fines misionales de la administración Municipal, lo cual puede ser verificado en su hoja de vida, en la cual no se vislumbra ningún llamado de atención o investigación disciplinaria.



**13-001-33-33-011-2016-00293-01**

Alega, que no es dable al operador administrativo aducir como motivación del acto, unas referencias genéricas o indicaciones acerca de la naturaleza provisional de un nombramiento, e invocar el ejercicio de una facultad discrecional sin dar razones o supuesto fácticos concretos y ciertos que hayan llevado a la Administración Municipal de María La Baja - Bolívar, a la declaración de insubsistencia del accionante, encontrándose que la expedición del acto acusado obedeció al simple capricho de la Administración Municipal, rayando en la arbitrariedad.

Afirma que la supuesta eficiencia del servicio que pretendía lograr la entidad demandada con la declaración de insubsistencia del nombramiento del señor LUIS EFRÉN MIRANDA SANMARTÍN, se ha visto reflejada en el desmejoramiento del servicio, que se sustenta en que se reemplazó al actor con una persona que no tiene superior calidades, estando en el mismo nivel académico del anterior.

### **3.2. CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA.**

La entidad accionada no dio contestación a la demanda.

### **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>7</sup>**

Por medio de providencia del 21 de marzo de 2019, la Juez Décimo Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, declarando probada la caducidad del medio de control invocado por el actor.

Al respecto expuso, que el acto demandado era el Decreto No. 017 del 01 de enero de 2016, por medio del cual se declaró insubsistente al actor, en el cargo que venía desempeñando como Inspector de Policía de María La Baja - Bolívar. Que, la entidad demandada, al descender el traslado del inicio del incidente de sanción por no acatar una orden del Juzgado, manifestó que, pese a no existir en sus archivos constancia de notificación del acto acusado debe entenderse que la misma se efectúa al momento en que el actor es desvinculado, lo cual puede corroborarse con el certificado obrante a folios 42 del cuaderno principal y 26 del cuaderno incidental, esto es el 3 de enero de 2016, además debe tenerse en cuenta que el demandante efectuó empalme con el sucesor del cargo el 4 de enero de 2016, por lo que se podía concluir que para esta fecha el demandante había notificado de la decisión.

<sup>7</sup> Folio 178-182 (fl. 203-212 digital)



**13-001-33-33-011-2016-00293-01**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho contabilizó el término de caducidad así: el acto acusado - el Decreto 017 – es del 1 de enero de 2016, y la entrega del cargo al funcionario correspondiente se efectuó el 4 de enero de 2016, por lo que el plazo legal para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho venció el 5 de mayo de 2016. Que, a pesar de lo anterior solo hasta el 11 de octubre de 2016 se solicitó la conciliación prejudicial y la expedición de la constancia de conciliación fue el 30 de noviembre de 2016, encontrándose que la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2016.

En el caso que se estudia no puede considerarse la falta de notificación del acto administrativo de insubsistencia, como pretexto para demandar extemporáneamente, ya que el deber de la administración simplemente es enterar al funcionario que ha sido retirado del servicio por cuanto ya fue nombrada la persona que se posesionará en dicho cargo, la cual el mismo demandante entregó la información correspondiente para su óptimo desempeño, entendiéndose que para ello tuvo conocimiento de su insubsistencia.

En cuanto a las pruebas que indican que el actor presentó una acción de tutela, expuso que, la fecha de presentación de la acción de tutela el actor ya tenía conocimiento de la insubsistencia del cargo que desempeñó en las instalaciones del Municipio de María la Baja, de tal suerte, que, para efectos de la caducidad, debe tenerse en cuenta el momento en que el acto administrativo es notificado, publicado o ejecutado y este momento no se surte con el trámite de la tutela, sino desde el mismo instante en que es desvinculado y tiene conocimiento de dicha situación.

También advirtió que no obra en el expediente constancia de la fecha de presentación de la acción de tutela en referencia, además de que el Despacho encuentra anomalías procesales en su trámite, pues la tutela es presentada conforme a sello de recibido por parte del Juzgado Promiscuo de María la Baja el 1 de septiembre de 2016 (folio 65 - cuaderno principal), a partir de esta fecha el juez competente deberá proferir sentencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, los cuales vencen el 15 de septiembre de 2016 (artículo 29 del decreto 2591 de 1991), sin embargo, el 9 de agosto de 2016 se profiere sentencia mediante la cual se decide no tutelar los derechos del actor (f. 18), es decir, la decisión se profiere antes de que el actor alegara la vulneración de su derecho de petición, lo cual carece de toda lógica. Aunado lo anterior, a folio 36 del cuaderno principal el demandado da respuesta a la petición en virtud de acción de tutela mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2016, lo cual es posterior a la sentencia de tutela, en la



13-001-33-33-011-2016-00293-01

cual se alega una carencia actual de objeto al haberse estructurado un hecho superado, el cual se materializa con la respuesta emanada de la administración. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho no tuvo en cuenta el proceso adelantado en virtud de la acción de tutela en referencia, para efectos de determinar la caducidad del medio de control.

Así las cosas concluye que, si bien el material probatorio es confuso, pues hay varios derechos de petición y dos escritos de acción de tutela, de los cuales no se aportaron los fallos, se observa que el demandante laboró hasta el día 3 de enero de 2016 (f. 26 - cuaderno incidental), y es a partir de este instante en que se ejecuta o materializa la decisión tomada por el Alcalde Municipal de María la Baja, por lo que el acto de retiro empezó a producir efectos jurídicos desde el día en que el demandante se desvincula definitivamente del cumplimiento de las funciones y deja de prestar sus servicios a la entidad, esto es el 4 de enero de 2016, y, desde esta óptica, al momento de presentarse la demanda de la referencia, el medio de control se encontraba caducado.

Adicionalmente la Juez a quo expuso lo siguiente: *"Lo anterior es corroborado por la apoderada del demandante en la audiencia inicial, al responder un requerimiento de la juez conductora, quien la interrogó en el sentido de que aclarara hasta qué día había laborado el demandante, a lo que contestó: "Bueno ahí hay un inconveniente que es que el señor inmediatamente fue expedido el acto administrativo nunca le fue notificado, sólo hasta que él por las negativas al acceso a la prestación del servicio, a su lugar donde se encontraba prestando el servicio, él hizo la solicitud, el derecho de petición requiriendo cuáles eran los motivos y estos le contestaron notificándole el acto administrativo que ya se había expedido" La Juez conductora le dice a la apoderada: "entonces desde enero hasta agosto, pero en ese tiempo él no trabajó" a lo cual la apoderada asintió, (minuto 6:08 - 6:58)"*

### **3.4. RECURSO DE APELACIÓN<sup>8</sup>**

La parte accionada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando que no existe notificación del acto administrativo demandado anterior al 9 de agosto de 2016, por lo que es esa fecha la que debe tenerse en cuenta para efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción. Alega que, solo a partir del 9 de agosto de 2016 el acto administrativo surtió sus efectos, por lo que el término de los 4 meses que da la ley para poder concurrir a los estrados judiciales, en demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, venció en el mes de diciembre de 2016. Afirma

<sup>8</sup> Folio 186-192 (fl. 217-223 digital)

**13-001-33-33-011-2016-00293-01**

que, con la anterior información es posible concluir que la demanda se presentó dentro de los términos de ley.

Señaló que, del análisis de las pruebas existente en el proceso, se encontraba un documento de entrega de los bienes del despacho de la Inspección de Policía de María La Baja Bolívar, de fecha 4 del mes de enero de 2016, suscrito del demandante y el señor Walter Pérez Narváez, quien para esa fecha hacía parte de la comisión de empalme, designado por el Alcalde Municipio de María La Baja – Bolívar; sin embargo, en ese momento no se deja constancia alguna de notificación de la insubsistencia del actor, solo hizo entrega de los bienes que estaban bajo su responsabilidad, mas no se le envió una citación a la dirección registrada por el interesado o a su correo electrónico indicándole que debía presentarse en la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de ser notificado personalmente de una decisión administrativa.

Sostuvo que, se hacía un análisis minucioso de las piezas procesales existente en el expediente, se daría cuenta de que no existe en el expediente constancia alguna donde la administración Municipal de María La Baja Bolívar, donde se demuestre que se envió la comunicación para notificación personal al interesado.

Expuso que, la administración municipal no tiene certeza sobre el momento en el que se realizó el empalme entre el demandante y su sucesor, pues de lo contrario hubiese enviado el comunicado donde se le informara al demandante la decisión de insubsistencia del cargo que venía desempeñando. Que, si en realidad existiera la notificación del demandado, debido a que se hubiera realizado por otro mecanismo de los contemplados en el CPACA, la administración no hubiera efectuado la notificación del día 9 de agosto de 2016, tal como consta en el expediente.

Indicó que, a folio 57 al 60, se encuentra el Decreto No. 017 del 01 de enero de 2016, por el cual se declaró la insubsistencia del cargo de Inspector de Policía Código 030, grado 03, cargo de carrera administrativa, en mismos, tiene constancia de que dicho acto administrativo, fue notificado, al señor LUIS EFRÉN MIRANDA SANMARTÍN, el día 9 del mes de agosto de 2016, tal como está a folio 18 del cuaderno original.

Alegó que, de acuerdo con la Corte Constitucional, el derecho de contradicción en materia administrativa se ve reflejado en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean

13-001-33-33-011-2016-00293-01

adversas a sus intereses. Que, la administración pública debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Agregó que, la notificación se trata de un acto procesal, aplicable en la mayoría de los sistemas procedimentales colombianos, donde se ejerce prioritariamente el principio de publicidad. De lo anterior se deduce que para que un acto administrativo sea eficaz, debe mediar previamente las etapas de publicación y notificación, para que puedan surtir sus efectos de su contenido jurídico, entre las partes y hacia terceros.

### **3.5. ACTUACIÓN PROCESAL.**

El proceso en referencia fue repartido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 5 de junio de 2019<sup>9</sup>, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 11 de julio de 2019<sup>10</sup>; y, se corrió traslado para alegar de conclusión el 22 de noviembre de 2019<sup>11</sup>.

### **3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**3.6.1. Parte demandante:** Presentó alegatos solicitando que se revoque la decisión de primera instancia<sup>12</sup>.

**3.6.2. Parte demandada:** No presentó alegatos

**3.6.3. Ministerio Público:** No presentó concepto.

## **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA. De igual forma

<sup>9</sup> Folio 3 (fl. 3 digital)

<sup>10</sup> Folio 5 (fl. 5-6 digital)

<sup>11</sup> Folio 9 (fl. 12 digital)

<sup>12</sup> Folio 12-20 (fl. 17-25 digital)

13-001-33-33-011-2016-00293-01

se aclara que dicha competencia se circunscribe únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

## 5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que debe establecer lo siguiente:

*¿Existe o no caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho incoado por el señor Luis Efrén Miranda?*

Para ello, deberá determinarse, primeramente:

*¿desde cuándo debe contabilizarse dicho término?*

En el evento en el que no esté probada la caducidad de la acción, se debe proceder a verificar:

*¿si debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado por falta y falsa motivación y en consecuencia ordenarse el reintegro del señor Luis Efrén Miranda al empleo que venía desempeñando en el Municipio de María La Baja, con el consecuente pago de los emolumentos dejados de percibir en razón de la decisión de la administración de declararlo insubsistente de su cargo?*

## 5.3. Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que el artículo 164 del CPACA establece que, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo.

En ese orden de ideas, se advierte que, en este caso, el interesado tuvo conocimiento del contenido del acto administrativo y lo ejecutó el 4 de enero de 2016 cuando realizó la entrega del cargo a la persona designada para reemplazarlo, en esa medida debe entenderse que el acto administrativo demandado surtió efectos y fue ejecutado por el directamente afectado, hoy demandante.

13-001-33-33-011-2016-00293-01

En razón de lo anterior, concluye esta Corporación que la caducidad debe ser contada a partir de la ejecución del acto administrativo, lo cual tuvo lugar el 4 de enero de 2016, evidenciándose que el plazo máximo para demandar era el 5 de mayo de 2016, y esta solo se presentó el 13 de diciembre de 2016, es decir, que operó la caducidad del medio de control.

#### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **5.4.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

La caducidad, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción. Entonces, para que el fenómeno de la caducidad se dé, solo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz consideró, que *"la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"*.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA preceptúa:

*"(...) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (-.)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(. .) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Esta transcripción, entendida en consonancia con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, implica que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe atacar un acto particular de carácter definitivo (art. 43 CPACA), pero la oportunidad para acceder a la jurisdicción no surge sino con el conocimiento del mismo por parte de su destinatario, ya sea porque la Administración le da publicidad (comunicación, notificación o publicación) o



13-001-33-33-011-2016-00293-01

porque la materialización de sus efectos hace notoria su expedición (ejecución).

Esa misma es la filosofía adoptada en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 en la regulación atinente a las notificaciones de los actos administrativos. El artículo 66 del CPACA<sup>13</sup> establece que los actos de carácter particular deben ser notificados en la forma explicada en los artículos siguientes, que desarrollan las reglas de la notificación (i) personal -arts. 67 y 68- y (ii) por aviso -art. 69-, debiendo acudirse a la primera modalidad antes de acudir a la segunda.

En cuanto a la notificación personal, el artículo 67 del estatuto procesal en mención expresa:

*"(...) ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. **Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.***

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

**El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.**

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

- 1. Por medio electrónico. (...)*
- 2. En estrados. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, los actos particulares de carácter definitivo deben ser notificados personalmente a su destinatario, dejando constancia de la fecha y hora de realización de la diligencia, de los recursos procedentes y ante quien deben interponerse, y, además, debe entregarse copia íntegra y gratuita de la decisión. Sin el acatamiento de estas formalidades, en principio, la notificación es ineficaz.

Sin embargo, no puede perderse de vista que las notificaciones son mecanismos procesales que no se constituyen en un fin en sí mismo, sino que, por el contrario, persiguen varios objetivos específicos. Para lo que interesa a

<sup>13</sup> "(...) ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes. (...)"



13-001-33-33-011-2016-00293-01

este estudio, la notificación de los actos particulares de carácter definitivo permite al ciudadano a quien le es definida su situación concreta el ejercicio del derecho a la defensa y, eventualmente, el acceso a la Administración de Justicia.

Bajo este entendido, más allá de las formalidades antes expuestas, la codificación examinada privilegia el conocimiento de la decisión por parte del destinatario del acto para efectos de entender efectuada la notificación. A esta conclusión se llega de la lectura del artículo 72 del CPACA:

*"(...) ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. **Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. (...)**" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En cuanto a la notificación de los actos administrativos, el Consejo de Estado<sup>14</sup> ha expuesto lo siguiente:

*"La notificación se ha definido como el acto material de comunicación, mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado las decisiones que profiere la Administración, en cumplimiento del principio de publicidad, para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa. En palabras de la Corte Constitucional "la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la Autoridad, dentro del término que la Ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la Autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria." En virtud del principio de publicidad, consagrado en los artículos 209 de la C.P. y 3º del C.P.A.C.A., la Administración da a conocer sus decisiones, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, en especial, el derecho a la defensa y a presentar los recursos establecidos por la Ley. Este requisito de publicidad es un presupuesto de eficacia u oponibilidad, frente a terceros, como lo ha explicado la Jurisprudencia, más no de validez; es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza a partir del momento en que se ha producido su notificación o publicación.*

*Ahora bien, entre las notificaciones que consagra el procedimiento administrativo regulado en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se encuentran la personal (artículo 67), por aviso (artículo*

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-01801-01



**13-001-33-33-011-2016-00293-01**

69), electrónica (artículo 56), y por conducta concluyente (artículo 72). Todas ellas buscan que el administrado conozca las decisiones que le afectan y pueda oponerse a las mismas, y de ahí que el acto de la notificación sea determinante del momento en el que inicia el término dentro del cual pueden ejercerse los recursos y medios de control contemplados en el Ordenamiento

La notificación personal, según el artículo 67 del C.P.A.C.A., (...) Su procedimiento, si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se surte enviando una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o que puedan obtenerse del registro mercantil, con el fin de que comparezca a la diligencia de notificación (artículo 68, ídem).

**La notificación por conducta concluyente tiene lugar cuando i) la parte interesada revele que conoce el acto, ii) consienta la decisión o iii) interponga los recursos legales (artículo 72, ídem). En estos eventos, si la notificación personal no se ha realizado, pero la persona a quien debe hacerse manifiesta su conocimiento acerca del contenido de la decisión o se refiere a ésta concretamente, se entiende surtida su notificación por conducta concluyente**".

## 5.5. CASO CONCRETO

### 5.5.1. Hechos relevantes probados:

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Constancia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 130 Judicial II para asuntos Administrativos, en virtud de la solicitud elevada el 11 de octubre de 2016; la constancia de conciliación fallida tiene fecha del 30 de noviembre de 2016<sup>15</sup>.
- Oficio emitido por la Alcaldía Municipal de María La Baja, de fecha **19 de septiembre de 2016**, dirigida al señor Efrén Miranda, por medio del cual esa entidad expone lo siguiente: "La presente para darle respuesta a su derecho de petición y de igual forma a la acción de tutela instaurada por usted en el juzgado promiscuo municipal de María la Baja, bajo radicado número **2016-00181**, por lo que se le anexa respuesta, así mismo esperamos haber satisfecho su petición."<sup>16</sup>
- Oficio emitido por la Alcaldía Municipal de María La Baja, de **fecha 3 de agosto de 2016**, dirigida al señor Efrén Miranda, por medio del cual esa entidad expone lo siguiente: "Ref.: Respuesta a Solicitud de copia del acto administrativo No. 017 de 2016. De la manera más atenta y respetuosa, hago

<sup>15</sup> Folio 22-23 (fl. 22-23 digital)

<sup>16</sup> Folio 36 (fl. 36 digital)

13-001-33-33-011-2016-00293-01

*llegar respuesta a la solicitud hecha por usted, identificada en la referencia*<sup>17</sup>. Se encuentra con la constancia de recibido por el interesado el 4 de agosto de 2016<sup>18</sup>

- Oficio emitido por la Alcaldía Municipal de María La Baja, de **fecha 19 de septiembre de 2016**, dirigida al señor Efrén Miranda, por medio se da respuesta a un derecho de petición en el que se solicitaba la expedición de unos documentos, tales como: copia autentica del decreto de nombramiento del actor, acta de posesión, certificado de tiempo de servicio y salario, copia del manual de procesos y procedimientos, entre otros<sup>19</sup>.
- Decreto 042 del 24 de junio de 2015, por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento; en dicho acto administrativo se nombra al señor Luis Efrén Miranda Sanmartín en el cargo de Inspector Central de Policía<sup>20</sup>.
- Acta de posesión No. 215 del 24 de junio de 2015 del señor Luis Efrén Miranda Sanmartín en el cargo de Inspector Central de Policía<sup>21</sup>.
- Certificado del 16 de septiembre de 2016, en el cual la Jefe de División de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de María La Baja hace constar que *"(la) señor(a) LUIS EFRÉN MIRANDA SANMARTÍN, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 9.153.779 de María La Baja, laboró en esta entidad como inspector CENTRAL DE POLICÍA, desde el **24 de Junio de 2015 hasta el 03 de Enero de 2016**, con una asignación mensual año 2015 de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.136.795)"*<sup>22</sup>.
- Manual de funciones y Manual de Procesos y Procedimientos del Municipal de María La Baja, en el que constan los requisitos y funciones del cargo de Inspector Central de Policía<sup>23</sup>.
- Decreto 017 del 1 de enero de 2016, por medio del cual el Alcalde del Municipio de María La Baja declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad del señor Luis Efrén Miranda Sanmartín en el cargo de Inspector Central de Policía y nombra en su lugar al señor Walter Alfonso Pérez Narváez.

<sup>17</sup> Folio 37 (fl. 37 digital)

<sup>18</sup> Folio 13 cdno 2 incidente sancionatorio (fl 15 digital)

<sup>19</sup> Folio 38-39 (fl. 38-39 digital)

<sup>20</sup> Folio 40 (fl. 40 digital)

<sup>21</sup> Folio 41 (fl. 42 digital)

<sup>22</sup> Folio 42 (fl. 44 digital)

<sup>23</sup> Folio 43-56 (fl. 46-59)

13-001-33-33-011-2016-00293-01

En el respaldo de dicho documento, se advierte una constancia de notificación al hoy demandante el 4 de agosto de 2016<sup>24</sup>.

- Oficio del 5 de agosto de 2016 emitido por la Alcaldía del Municipio de María La Baja dando respuesta a la acción de tutela, manifestando que ya se había dado respuesta a la petición<sup>25</sup>.
- Acción de tutela presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja, por hoy demandante, contra el municipio de María La Baja, el **1 de septiembre de 2016**; en la misma se indica que el actor había presentado un derecho de petición el 9 de agosto de 2016 ante el ente accionado solicitando copia auténtica del decreto de nombramiento del actor, acta de posesión, certificado de tiempo de servicio y salario, copia del manual de procesos y procedimientos, entre otros<sup>26</sup>.
- Derecho de petición presentado ante la Alcaldía de María La Baja, el 9 de agosto de 2016<sup>27</sup>.
- Acta de entrega de bienes de la Inspección Central de Policía, realizada a mano y suscrita por los señores Luis Efrén Miranda y Walter Alfonso Pérez Narváez, de fecha 4 de enero de 2016<sup>28</sup>.
- Oficio del 9 de agosto de 2016, en el que se notifica la decisión de no tutelar los derechos del actor por hecho superado, que fue adoptada en sentencia dentro de la acción de tutela con radicado 001-2016-00160-00 promovida por el señor Miranda Sanmartín contra el Municipio de María La Baja<sup>29</sup>.
- Oficio del 28 de julio de 2016, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de María La Baja le comunica a la Alcaldía del Municipio de María La Baja, la admisión de la tutela con radicado 001-2016-00160-00<sup>30</sup>.
- Tutela presentada ante el Juzgado Promiscuo de María La Baja, por la falta de respuesta a la petición elevada por el actor el 19 de junio de 2016 en el que solicitaba copia del acto de insubsistencia, su notificación y ejecutoria<sup>31</sup>.

<sup>24</sup> Folio 57-60 (fl. 60-66 digital)

<sup>25</sup> Folio 19 cdno 2 incidente sancionatorio (fl 25 digital)

<sup>26</sup> Folio 61-65 (fl. 68-72 digital)

<sup>27</sup> Folio 66-67 (fl. 73-74 digital)

<sup>28</sup> Folio 10-12 cdno 2 incidente sancionatorio (fl 11-14 digital)

<sup>29</sup> Folio 18 cdno 2 incidente sancionatorio (fl 24 digital)

<sup>30</sup> Folio 43 cdno 2 incidente sancionatorio (fl 49 digital)

<sup>31</sup> Folio 45-49 cdno 2 incidente sancionatorio (fl 50-55 digital)

13-001-33-33-011-2016-00293-01

- Derecho de petición del 29 de junio de 2016, recibido el 1 de julio de ese mismo año, suscrito por el hoy demandante, en el que le solicita al alcalde de María La Baja copia del acto de insubsistencia, su notificación y ejecutoria<sup>32</sup>.

### **5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el presente caso, se la demanda la nulidad del Decreto 017 del 01 de enero de 2016, expedido por la ALCALDE MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA - BOLIVAR, mediante el cual se declaró la insubsistencia en el cargo del demandante.

La sentencia de primera instancia no se pronunció de fondo en el caso bajo estudio, como quiera que la Juez a quo encontró probada la caducidad del medio de control, al considerar que el demandante había tenido conocimiento del contenido del acto enjuiciado el 3 de enero de 2016 y solo hasta diciembre de ese año había intentado demandar el mismo.

La parte accionante apeló la decisión, indicando que el Decreto 017 del 2016 solo fue notificado el 9 de agosto de 2016, por lo que es desde esa fecha que se debe contar la caducidad de la acción, encontrándose que la misma había sido ejercida en tiempo.

Así las cosas, le corresponde a esta Corporación desatar el problema jurídico planteado, a efectos de constatar si efectivamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado o no.

En ese sentido, se tiene que, con base en las pruebas arimadas al plenario, se encuentra demostrado que el señor Luis Efrén Miranda Sanmartín fue nombrado en el cargo de Inspector Central de Policía – en provisionalidad – mediante Decreto 042 del 24 de junio de 2015<sup>33</sup>; por lo que el interesado tomó posesión del cargo en la misma fecha, según consta en el acta de posesión No. 215 del 24 de junio de 2015<sup>34</sup>.

Mediante Decreto 017 del **1 de enero de 2016**, el Alcalde del Municipio de María La Baja declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad del señor Luis Efrén Miranda Sanmartín en el cargo de Inspector Central de Policía y nombra en su lugar al señor Walter Alfonso Pérez Narváez<sup>35</sup>.

Conforme con acta realizada a mano alzada el **4 de enero de 2016**, se tiene que el señor Luis Efrén Miranda y Walter Alfonso Pérez Narváez realizaron el

<sup>32</sup> Folio 50-51 cdno 2 incidente sancionatorio (fl 56-57 digital)

<sup>33</sup> Folio 40 (fl. 40 digital)

<sup>34</sup> Folio 41 (fl. 42 digital)

<sup>35</sup> Folio 57-60 (fl. 60-66 digital)



13-001-33-33-011-2016-00293-01

correspondiente empalme y entrega de los bienes y documentos de la Inspección Central de Policía<sup>36</sup>.

Con derecho de petición del **29 de junio de 2016, recibido el 1 de julio 2016**, el señor Luis Efrén Miranda, solicita al Alcalde de María La Baja copia del acto de insubsistencia, su notificación y ejecutoria<sup>37</sup>.

Como quiera que la entidad no dio respuesta a la solicitud anterior, la parte accionante instaura acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo de María La Baja, por la falta de respuesta a la petición elevada por el actor el "19 de junio de 2016" (sic) en el que solicitaba copia del acto de insubsistencia, su notificación y ejecutoria<sup>38</sup>. Con Oficio del **28 de julio de 2016**, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de María La Baja le comunica a la Alcaldía del Municipio de María La Baja, la admisión de la tutela con radicado 001-**2016-00160-00**<sup>39</sup>.

En virtud de la presentación de la tutela anterior, la Alcaldía Municipal de María La Baja, emite el oficio de **fecha 3 de agosto de 2016**, dirigida al señor Efrén Miranda, por medio del cual esa entidad expone lo siguiente: "*Ref.: Respuesta a Solicitud de copia del acto administrativo No. 017 de 2016. De la manera más atenta y respetuosa, hago llegar respuesta a la solicitud hecha por usted, identificada en la referencia*"<sup>40</sup>. Se encuentra con la constancia de recibido por el interesado el **4 de agosto de 2016**<sup>41</sup>. Anexo a este documento, se encuentra el acto administrativo en comento con fecha de notificación del **4 de agosto de 2016**<sup>42</sup>.

Con Oficio del **5 de agosto de 2016** emitido por la Alcaldía del Municipio de María La Baja se dio respuesta a la acción de tutela en referencia, manifestando que ya se había dado respuesta a la petición<sup>43</sup>.

El 9 de agosto de 2016, el Juzgado de conocimiento notifica al Municipio la decisión de no tutelar los derechos del actor por hecho superado, que fue adoptada en sentencia dentro de la acción de tutela con radicado 001-2016-

<sup>36</sup> Folio 10-12 cdno 2 incidente sancionatorio (fl 11-14 digital)

<sup>37</sup> Folio 50-51 cdno 2 incidente sancionatorio (fl 56-57 digital)

<sup>38</sup> Folio 45-49 cdno 2 incidente sancionatorio (fl 50-55 digital)

<sup>39</sup> Folio 43 cdno 2 incidente sancionatorio (fl 49 digital)

<sup>40</sup> Folio 37 (fl. 37 digital)

<sup>41</sup> Folio 13 cdno 2 incidente sancionatorio (fl 15 digital)

<sup>42</sup> Folio 14-17 rev. cdno 2 incidente sancionatorio (fl 16-22 digital)

<sup>43</sup> Folio 19 cdno 2 incidente sancionatorio (fl 25 digital)

13-001-33-33-011-2016-00293-01

00160-00 promovida por el señor Miranda Sanmartín contra el Municipio de María La Baja<sup>44</sup>.

El **9 de agosto de 2016**, la parte actora presenta nuevo derecho de petición ante la Alcaldía de María La Baja, solicitando copia auténtica del decreto de nombramiento del actor, acta de posesión, certificado de tiempo de servicio y salario, copia del manual de procesos y procedimientos, entre otros<sup>45</sup>.

Como quiera que el ente demandado no responde en tiempo, otra vez el señor Luis Efrén Miranda recurre a la acción de tutela para obtener los documentos mencionados. La acción fue presentada el **1 de septiembre de 2016** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja<sup>46</sup>.

Con Oficio emitido por la Alcaldía Municipal de María La Baja, de fecha **19 de septiembre de 2016**, dirigida al señor Efrén Miranda, por medio del cual esa entidad expone lo siguiente: *“La presente para darle respuesta a su derecho de petición y de igual forma a la acción de tutela instaurada por usted en el juzgado promiscuo municipal de María la Baja, bajo radicado número **2016-00181**, por lo que se le anexa respuesta, así mismo esperamos haber satisfecho su petición.”*<sup>47</sup>; dicha respuesta se encuentra contenida en el Oficio del **19 de septiembre de 2016**, con el que se le entrega copia auténtica del decreto de nombramiento del actor, acta de posesión, certificado de tiempo de servicio y salario, copia del manual de procesos y procedimientos, entre otros<sup>48</sup>.

El **11 de octubre de 2016** el actor presentó solicitud de conciliación, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 130 Judicial II para asuntos Administrativos, quien expidió constancia del fracaso de la misma el **30 de noviembre de 2016**<sup>49</sup>. La demanda se presentó el **13 de diciembre de 2016**<sup>50</sup>

De acuerdo con las pruebas recabadas en el proceso, se tiene que, efectivamente el señor Luis Efrén Miranda Sanmartín estuvo nombrado en el cargo de Inspector Central de Policía del Municipio de María La Baja; pero que, en virtud del Decreto 017 del 1 de enero de 2016, fue declarado insubsistente su nombramiento<sup>51</sup>. Que, si bien no existe constancia de notificación del acto administrativo de desvinculación de enero de 2016, lo cierto es que el actor

<sup>44</sup> Folio 18 cdno 2 incidente sancionatorio (fl 24 digital)

<sup>45</sup> Folio 66-67 (fl. 73-74 digital)

<sup>46</sup> Folio 61-65 (fl. 68-72 digital)

<sup>47</sup> Folio 36 (fl. 36 digital)

<sup>48</sup> Folio 38-39 (fl. 38-39 digital)

<sup>49</sup> Folio 22-23 (fl. 22-23 digital)

<sup>50</sup> Folio 1 (fl. 1 digital)

<sup>51</sup> Folio 57-60 (fl. 60-66 digital)

13-001-33-33-011-2016-00293-01

tenía conocimiento de la existencia del mismo, pues procedió a hacer la entrega del cargo, de los implementos de trabajo y los documentos de la oficina al señor Walter Alfonso Pérez Narváez, quien era la persona designada para reemplazarlo, el **4 de enero de 2016**<sup>52</sup>. Es decir, a pesar de no existir notificación formal del acto, éste se materializó en un acto en el que participó el demandante.

Que solo hasta el **4 de agosto de 2016**, se realizó la notificación formal del acto administrativo demandado, al actor, en virtud de un derecho de petición presentado por este el **1 de julio de 2016**, lo que demuestra que efectivamente el señor Luis Efrén Miranda Sanmartín sí tenía conocimiento de la decisión que lo desvinculaba de la administración.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede perderse de vista que el artículo 164 del CPACA establece que, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo.

Así las cosas, se tiene que, en el caso en concreto, el actor tuvo conocimiento del contenido del acto administrativo, y procedió a ejecutarlo el 4 de enero de 2016, fecha en la que realizó la entrega del cargo al señor Walter Alfonso Pérez Narváez que era su sucesor, por lo tanto, es desde esa fecha que se debe contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encontrando esta Corporación que el mismo venció el 5 de mayo de 2016, mientras que la solicitud de conciliación prejudicial solo se presentó el 11 de octubre de 2016, es decir, por fuera del plazo de los 4 meses posteriores a la ejecución del acto, lo que indica que, la presentación de la solicitud de conciliación no tuvo la virtualidad de suspender el término de caducidad; de igual forma se tiene que la demanda solo se incoó el 13 de diciembre de 2016, es decir, de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, no queda más que confirmar la decisión de primera instancia.

#### **5.6. De la condena en costa.**

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, establece que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas

<sup>52</sup> Folio 10-12 cdno 2 incidente sancionatorio (fl 11-14 digital)



13-001-33-33-011-2016-00293-01

del Código de Procedimiento Civil. A su turno los art. 365 y 366 del CGP determina que, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En el caso de marras, se tiene que la sentencia de primera instancia fue confirmada en su totalidad, por lo que debe condenarse en costas a la parte actora en segunda instancia. La condena anterior deberá ser liquidadas por el juez de primera instancia conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **VI.- FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, conforme con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, en esta instancia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las cuales deberá ser liquidadas por el juez de primera instancia conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DEVIÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala virtual No. 03 de la fecha.*

#### **LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ